



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 24 de septiembre de 2007.  
C-173-07.

Su Excelencia  
Gisela Porras  
Viceministra de Economía y Finanzas  
Ministerio de Economía y Finanzas  
E. S. D.

Señora Viceministra:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de emitir la opinión de la Procuraduría de la Administración respecto a la solicitud de revocatoria de la resolución 249 de 18 de octubre de 2006, por la cual la Comisión Arancelaria del Ministerio de Economía y Finanzas decidió mantener en todas sus partes la resolución AR-AT-196 de 19 de julio de 2006, expedida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria.

Sobre el particular, es preciso señalar que a partir de la entrada en vigencia del Libro Segundo de la ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, todo acto administrativo en firme que reconozca derechos subjetivos a favor de los particulares, sólo puede ser revocado si se configura alguno de los supuestos contemplados en el artículo 62 de la citada excerta legal.

También es pertinente anotar que el artículo 37 de la referida ley señala que la misma se aplica a todos los procedimientos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, **salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas**. Igualmente dispone este artículo que si la ley especial tiene lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en dicha excerta legal, tales vacíos deben superarse mediante la aplicación de las normas de la ley 38 de 2000.

En relación con lo previamente expuesto, me permito observar que el Libro VII del Código Fiscal regula el procedimiento administrativo en materia fiscal, por lo que tratándose de asuntos relacionados con el tema aduanero no resultaría de aplicación la ley 38 de 2000. Tampoco lo es de manera supletoria, pues al tenor del artículo 1194 del Código Fiscal los vacíos en el procedimiento fiscal ordinario deben llenarse con las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionan y reforman, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la respectiva situación.

En consecuencia, es la opinión de este Despacho que en el caso particular que ocupa nuestra atención, no es posible utilizar el procedimiento de revocatoria de actos administrativos en firme previsto en la ley 38 de 2000, toda vez que existe un procedimiento especial en materia fiscal que no prevé este mecanismo de anulación de los actos administrativos, razón por la cual quien se vea afectado por una resolución o acto administrativo contra el cual no haya lugar a interponer recurso administrativo alguno, deberá interponer la correspondiente acción contencioso administrativa ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville

Procurador de la Administración

OC/au.

Adj. Expediente de revocatoria.